

El Estado argentino: ¿un Estado confesional o laico?

POR **MARIANA GUADALUPE CATANZARO ROMÁN** (*)

Sumario: I. Introducción. — II. El espíritu de la Constitución Nacional argentina. — III. Tratados internacionales. — IV. Otras leyes nacionales que demuestran los privilegios normativos de la Iglesia. — V. Una ambigüedad que excede al ordenamiento jurídico nacional. — VI. La necesidad de un Estado laico. — VII. Bibliografía.

Resumen: este trabajo se refiere a la disparidad que presenta el ordenamiento jurídico argentino, compuesto por enunciados normativos que responden en ocasiones a un sistema confesional y en ocasiones a un sistema laico. Se tratan además las implicancias que tiene la adopción de un modelo confesional o de un modelo laico, y se analiza más detenidamente si la ambigüedad que subyace en nuestro ordenamiento jurídico afecta el libre ejercicio de los derechos humanos.

Palabras claves: Estado - confesional - laico - derechos humanos

Is the Argentinean State Confessional or Secular?

Abstract: *this article refers to the disparity in the Argentinean Legal System, which is composed by normative statements at times responding to a confessional system and at times to a secular one. Furthermore, it will refer to the implicatures involving the adoption of a confessional model or a secular model, and will analyze more in detail if the ambiguity underlying our Legal System affects the free exercise of Human Rights.*

Keywords: *State - confessional - secular - human rights*

I. Introducción

Una mirada incluso superficial del ordenamiento jurídico argentino alcanza para descubrir que conviven enunciados normativos tanto de un Estado confesional como de un Estado laico. Conviene al desarrollo de este artículo recordar brevemente los conceptos de Estado confesional y Estado laico.

El Estado confesional es aquel que adopta una religión específica para sí. Escoge darle prioridad a una religión, aun reconociendo que se profesan otras creencias dentro de su territorio. Asimismo, existen Estados pluriconfesionales, aquellos que extienden algunas prerrogativas a varias denominaciones religiosas de su país. En ambos casos, si el Estado es confesional o pluriconfesional nos encontramos ante un Estado que, en principio, no niega la libertad de cultos sino que le da determinados privilegios a una o a varias religiones por las razones que estima corresponder.

Por su parte, el Estado laico se encuentra en las antípodas de este concepto. Desde luego no niega la religiosidad o las cosmovisiones, pero no otorga ningún privilegio o mención singular a ninguna de ellas. El Estado laico es aquel que se mantiene neutral respecto de todas las religiones.

De un Estado confesional podremos esperar que sus órganos de gobierno o judiciales sujeten algunas de sus decisiones a la confesión que sostiene, y funden otras sobre argumentos nacidos de los valores de esta confesión.

(*) Prof. Adjunta Interina de Introducción al Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP.

Por su parte, el Estado laico es un Estado que no solo no subvenciona ninguna religión, sino que además no promueve ninguna de ellas. No sostiene las ideas que ellas sostienen: todas las religiones o cosmovisiones —y por ende, los ciudadanos que practiquen o no sus creencias— se encuentran igualmente comprendidos por el modelo de Estado que eligió no optar por ninguna. Para toda la población de dicho Estado importa la plena libertad de conciencia y religión, y el Estado no la verá ni a ella ni a sus prácticas como minoritarias.

Considerando estas diferencias se hace lugar a la pregunta: ¿pueden subsistir enunciados normativos con sustento en criterios tan diferentes sin caer en contradicción?

En este artículo buscaremos poner a prueba la coherencia del ordenamiento jurídico argentino y buscar la elección que desde la perspectiva de los derechos humanos resista mejor los posibles embates.

II. El espíritu de la Constitución Nacional argentina

Tomemos algunos artículos concretos de la Constitución Nacional como testigos de lo que buscamos plasmar concretamente.

Lo primero que encontramos al leer la Constitución Nacional es un preámbulo que menciona los propósitos generales del Congreso General Constituyente, y que sostiene que aquellos deseos son para “nosotros, nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia”.

La invitación pareciera extenderse a todos los habitantes del mundo. Sin embargo, se pregona que en Argentina, Dios es fuente de toda razón y justicia. Desde el preámbulo está presente la concepción teísta, no así una concepción atea o neutra. Es la fe en un Dios único, personal y providencial la que se invoca al momento de dictar la ley de leyes. La Constitución Nacional se convierte así en fundamento teísta del orden legal pero sin sujeción a ninguna iglesia en particular (Gelli, 2013: 15), al menos por el momento.

Haciendo un examen de los términos, pareciera que el constituyente recorta la invitación a habitar el suelo argentino a poco andar: le aclara al invitado que en Argentina se cree en un solo Dios.

Es el artículo 2 el que afina el lineamiento parcialmente general allí dado para ponderar de modo categórico a una sola de las religiones. Este artículo dice textualmente: “El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”.

Desde una perspectiva teórica del derecho constitucional se han dado dos interpretaciones al término sostener. Una de ellas que considera que el “sostener” hace referencia a “(...) el sustento económico, materializado en la inclusión de una partida para el clero secular en el presupuesto nacional” (Gelli, 2013: 36). La otra interpretación extiende el alcance del término “sostener” a otros asuntos que superan ampliamente la cuestión económica, y se refieren a proteger y defender los dogmas y creencias católicos, y particularmente traducirlos en legislación y políticas específicas (Gelli, 2013: 37).

Sobre la correcta interpretación del término “sostener” vale decir que, si bien hay razones para creer que el sostenimiento del culto católico apostólico y romano es a modo resarcitorio por ciertas expropiaciones de la época presidencial de Rivadavia, también hay sobradas razones para creer que también abarca (en los hechos concretos) otras esferas que trascienden el aporte económico. Es decir, el hecho de que se hayan suprimido los artículos que se referían a la atribución del congreso de evangelizar a los indios, el requisito de ser católico para ser presidente, los juramentos que obligatoriamente debían hacerse de modo concordante con el clero, entre otros, no implica necesaria-

mente una desvinculación con la Iglesia, y mucho menos una vinculación con la laicidad (1). Nos referiremos a este punto en concreto más adelante.

Por otro lado, es de notar que la libertad de culto está contemplada en los artículos 14 y 20 de la Carta Magna. El artículo 14 sostiene que “todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: (...) de profesar libremente su culto (...)”. Con esta breve redacción se menciona el derecho de profesar libremente el culto al que se adhiera, o a no profesar culto alguno, lo cual también es una opción. El artículo 20 recordará que los extranjeros también gozan del derecho a ejercer libremente su culto.

Este derecho incluye la realización de actos concretos de celebración, adoración o reverencia, y también la no participación en expresión espiritual alguna, según la conciencia individual lo señale. Cuando nos preguntamos cuáles son los límites en el ejercicio del derecho en cuestión, nos encontramos con el artículo 19, el cual es útil para suplir varias de las lagunas que puedan encontrarse en torno al ejercicio de este derecho (como al ejercicio de otros derechos). El artículo 19 de la Constitución pone tope a la intervención estatal en asuntos de índole estrictamente privada, entre las cuales se encuentra la práctica de determinada religión o no. El texto completo dice:

“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación se obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Hasta aquí la Constitución Nacional es teísta; sostiene el culto católico y permite la profesión de otros cultos. Es de notar, sin embargo, que estos otros cultos no tienen la mención especial de la Iglesia oficial. Hecho curioso, si hemos de considerar el artículo 16, que sostiene: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley (...)”.

Este artículo es la mejor referencia de la Norma Fundamental a la igualdad como a uno de los valores más esenciales del Estado. Empero, esta norma convive con la mención de un credo “favorito del Estado”. He aquí una nueva contradicción.

Con todas las cartas echadas sobre la mesa, diremos pues que aquí está el centro del problema. En ocasiones nuestra Constitución Nacional se vuelca por la laicidad, la protección de la intimidad, la libertad de cultos, y en otras menciones nos recuerda que el Estado Argentino es teísta (puesto que la norma ignora a los ateos y agnósticos) y que se sostiene el culto católico.

Carlos Santiago Nino se refería así a este asunto:

“El sostenimiento de un culto en particular implica violar el principio igualitario que está implícito en la idea de libertad de cultos: los que profesan el culto preferido tienen más facilidades para hacerlo que los que profesan otras religiones ó desean sustituir las prácticas religiosas por otras actividades que dan sentido a su vida. Estos otros individuos están contribuyendo con sus impuestos y otras cargas al culto privilegiado y deben adicionalmente sostener su propio culto ó actividad sustitutiva. Además de la dimensión económica, ese apoyo, aunque se limite al plano de la financiación de un culto, tiene un valor simbólico importante: implica considerar privilegiados a los ciudadanos que profesan el culto preferido sobre los que no lo hacen, que son así, implícitamente clasificados en una categoría inferior” (1992: 287).

(1) El ex artículo 67 de la Constitución imponía entre las atribuciones del congreso: inc. 15: (...) promover la conversión de ellos [los indios] al catolicismo. inc. 19: Aprobar o desechar (...) los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación. El artículo 76 sostenía: Para ser elegido presidente y vicepresidente de la Nación se requiere (...) pertenecer a la comunión católica apostólica romana (...). Además, el artículo 80° indicaba: al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente prestarán juramento en los términos siguientes: “Yo, N.N., juro por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nación me lo demanden”.

Con precisión, Nino critica la mención religiosa y refuerza la idea de que ella no se extiende solo a un asunto económico: basta con un recorrido superficial por oficinas públicas, colegios hospitales, rutas y caminos, cárceles, comisarías, etc., para corroborar que se impone una única religión, desalentando la pluralidad de opiniones en los temas espirituales.

La Dra. Cayuso por su parte, argumenta que si el Estado sostiene económicamente ese credo es porque lo considera verdadero y comulga con sus ideas, puesto que no daría recursos para algo que no apruebe o con lo que no comulgue (2011: 320-321).

Resulta evidente que el primer constituyente, al referirse al sostén del culto católico apostólico romano, invocó una creencia compartida por todos los legisladores entre los cuales no había originarios, protestantes, evangélicos, menos aún ateos y agnósticos. Va de suyo que no pretendemos negar lo que históricamente está corroborado, o las evidencias antropológicas respecto al tema. Sin embargo, no podemos evitar preguntarnos si son buenas razones para mantener dicha mención especial hasta hoy. Entendemos que la ambigüedad que mencionamos se explica desde lo histórico y tradicional, pero no alcanza para justificar suficientemente la cuestión normativa (2).

El artículo 19 se refiere a un Estado que se mantiene neutral en asuntos de índole privada de las personas y materia de creencias y que sólo intervendrá —sea cual sea la práctica y provenga de donde provenga— si se encuentran comprometidos los derechos de terceros o se afecte de modo expreso el orden o la moral pública. Desde esta perspectiva, sería esperable que el Estado no promueva ni adopte ninguna religión como favorita. Sin embargo, al mismo tiempo que la Constitución manifiesta no entrometerse en asuntos de índole privada, menciona una religión, cuando el verdadero sentido del reconocimiento de la autonomía personal excluye la posibilidad de que el Estado y sus normas señalen cuáles son los ideales de vida que desde una parcialidad se consideran correctos.

Así, el Estado tiene este gran cometido: intervenir para garantizar el derecho de los que deseen profesar sus creencias y/o garantizar los derechos de aquellos que vean su libertad de conciencia ciertamente amenazada. Si el ejercicio de un culto requiere o implica conductas perniciosas o molestas para terceros que no consienten o no pueden consentir con ellos, se justifica la intervención estatal en protección de tales terceros. Obviamente el daño a terceros no puede consistir en la molestia que ellos sufren al presenciar o conocer el ejercicio de cultos que no comparten a causa de sus propias actitudes de intolerancia respecto de tales cultos. El daño proveniente de la no aceptación del principio de autonomía personal no puede computarse a los efectos de la aplicación del principio (Nino, 1992: 281).

A estas alturas, y con ánimo de conocer los efectos colaterales de esta formulación del artículo 2 de la Constitución, debemos añadir que la mención de un solo credo, el primero para el Estado, puede condicionar a los legisladores al momento de tratar otros asuntos vinculados al ejercicio de los derechos humanos. Dicho de otro modo, mencionar una religión (que tiene dogmas únicos) implica que al menos oficialmente se abandona la neutralidad, corriendo el riesgo de empobrecer el debate democrático en cuanto a asuntos de toda índole, ya que cualquier clase de tema a tratar será atravesado por lo aceptable o no desde la perspectiva católica.

(2) Si bien es cierto que por la incautación de bienes del clero se resolvió compensar a la Iglesia, con el sostenimiento instituido en la Constitución quedaron saldadas todas las deudas por las incautaciones pasadas. Mantener ese argumento en la actualidad es totalmente falaz. Otro argumento es el denominado argumento *ad populum* ('dirigido al pueblo'), que implica responder a un argumento o a una afirmación refiriéndose a la supuesta opinión que de ello tiene la gente en general, en vez de al argumento por sí mismo. Este argumento pretende asociar a la verdad o a la supremacía porque la mayoría así adhiere. Otra falacia, la apelación a la tradición, (*ad antiquitatem*) consiste en afirmar que si algo se ha venido haciendo o creyendo desde antiguo, entonces está bien o es verdadero. Esta falacia asume que las causas que dieron lugar al comportamiento en la antigüedad continúan siendo válidas.

Así, se expone el Estado a la posibilidad de limitar el debate parlamentario toda vez que se traigan temas como SIDA, educación sexual, matrimonio, eutanasia, aborto, arte, medios de comunicación, etc. y ellos encuentren el estándar de lo bueno o malo conforme la Iglesia oficialmente reconocida como la sostenida por el Estado lo señale. Definitivamente cada legislador llevará consigo sus convicciones más profundas, pero el Estado no le señalará ninguna tendencia y los debates en ocasiones podrán ser más nutridos, plurales y democráticos, no encuentra lineamientos parciales acordes con una religión, sino valores compartidos que hagan a una base mucho más omnicomprensiva que apenas una religión. Evidentemente esto último es inválido en ocasiones. Al sancionarse la ley de matrimonio entre personas del mismo sexo, por ejemplo, la iglesia católica tuvo que contemplar el cambio de paradigma familiar sin poder evitarlo. Como contrapartida, y como podía esperarse, tuvieron lugar las observaciones del clero sobre el origen de la existencia de las personas o la filiación post mórtem, entre otros temas (Serra, 2015).

III. Tratados internacionales

Si analizamos aun más profundamente la cuestión, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dejado de graficarse como una pirámide normativa y ahora se representa mediante un bloque. Se encuentran en lo más alto de ese bloque no solo la Constitución Nacional sino también, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que han sido ratificados por el Estado y aprobados por dos terceras partes del Congreso de la Nación.

Sobre la libertad de cultos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en 1948, en su artículo 3 sostiene que “toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.

Ese mismo año, Argentina ratificó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se establecía (artículo 18):

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho comprende la libertad de cambiar de religión o de creencias y la libertad de manifestar su religión o su creencia individual o comunitariamente, en tanto públicas como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observación de los ritos”.

Más tarde, en 1984, a pocos meses de haberse restablecido el sistema democrático en Argentina, se ratificó la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. El artículo 12 sostiene:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Como se puede observar, el sistema regional al que pertenecemos, y el universal de protección de los Derechos Humanos, se refieren a libertad de conciencia y religión, y en ese marco jamás se menciona un credo en particular.

Esa no mención es probablemente consecuencia de que en el marco internacional se prioriza un lenguaje omnicomprensivo, con el que todos los destinatarios de las normas se sientan identi-

ficados. Se parte por supuesto de la pluralidad de ideas y cosmovisiones. Esto no significa negar en modo alguno las religiones o las deidades, sino más bien tratar a todas ellas de igual modo. Sea cual fuere la religión que profesen, las personas sabrán que reciben igual trato, y que no hay religión o cosmovisión favorita en los ámbitos en que se originen (3).

No podemos dejar de mencionar que en julio de 2013, la República Argentina firmó la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia (en el marco de la OEA). En dicho instrumento, en el capítulo I artículo 1, entre las definiciones, la Convención sostiene:

“Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o *preferencia*, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes” (el énfasis es nuestro).

Nótese que esta definición menciona “preferencias”, las cuales pueden constituir un trato discriminatorio en tanto puedan limitar el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad. Una clara señal de la preferencia que hace el Estado con la Iglesia católica es que toda la población cubre con sus impuestos todas las erogaciones exclusivamente católicas (paga a obispos, arzobispos, sacerdotes, curas, capellanes, vicarios, seminaristas, viajes de cualquier tipo de estos religiosos, sus viviendas, sus asistentes, sus asignaciones cuando pasan a retiro, sus encuentros ecuménicos y de toda clase).

También el inciso 2 de la misma Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia sostiene:

“Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”.

En esta misma línea para seguir ejemplificando respecto a los cuantiosos privilegios, diremos pues que el Código Civil y Comercial sostiene en su artículo 146 inciso c la personería jurídica pública de la Iglesia Católica. Esto significa que la Iglesia, en cuanto a su personalidad jurídica, está situada en lo más alto de los peldaños de estándares en cuanto a su ser, a la par misma del Estado Nacional. Y las asociaciones religiosas que no sean católicas se definen en el Código como personas jurídicas privadas, lo cual implica que su accionar pertenece a la esfera privada de la vida de las personas, distinto de la Iglesia Católica, que pertenece a la esfera pública.

Hay que notar que a pesar de que el nuevo Código Civil y Comercial constituye un avance en temas de igualdad, tales como las uniones convivenciales y los matrimonios igualitarios, y que estas contemplaciones son contradictorias a la dogmática de la Iglesia, la misma ley le otorga a ésta última supremacía y una mención especial.

IV. Otras leyes nacionales que demuestran los privilegios normativos de la Iglesia

Existen además varias leyes que directa o indirectamente privilegian a la Iglesia católica y remarcan así su supremacía por sobre las otras confesiones. Mencionaremos brevemente algunas de estas leyes.

(3) Por ejemplo en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) la mayoría de Estados partes tienen adeptos al catolicismo, ello no implica que en esa instancia los tratados se abstengan de mencionar a una religión como especial.

La ley 21.950 sancionada en marzo de 1979 sostiene en su artículo 1:

“Los Arzobispos y Obispos con jurisdicción sobre Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas, Eparquías y Exarcados del Culto Católico Apostólico Romano gozarán de una asignación mensual equivalente al 80% de la remuneración fijada para el cargo de Juez Nacional de Primera Instancia, hasta que cesen en dichos cargos”.

Este beneficio económico no incluye sólo a las autoridades de la Iglesia. En la ley 22.162, de 1980, el beneficio se extendió a los curas de parroquias situadas en zonas fronterizas.

Más tarde ese mismo año, el decreto 1928/80 extendió el beneficio a algunas otras “zonas que por su carácter también requieran la promoción de su desarrollo”.

La ley 22.430, derogada por ley 23.966, artículo 11 y restablecida en su vigencia por la ley 24.019, artículo 3 establecía una asignación mensual vitalicia para Sacerdotes Seculares del Culto Católico Apostólico Romano no amparados por un régimen oficial de previsión o de prestación no contributiva. Debe notarse que en todos los casos, estas asignaciones mensuales no constituyen específicamente sueldos, sino que vienen a ser adicionales a sueldos que los ministros reciben de otras fuentes. Esto se observa patente en el artículo 2 donde establece que de recibirse otros ingresos que no superen al doble del haber mínimo, el sacerdote es elegible para esta ley.

La ley 22.552 del 22 de marzo de 1982 sostiene que en caso de que el obispado, arzobispado o vicariato esté vacante, el beneficio otorgado por la ley 21.950 se pagará al obispado, arzobispado o vicariato.

Los beneficios económicos no incluyen solamente a aquellos ministros en funciones, sino que se extienden además a los individuos en formación religiosa. Así lo establece la ley 22.950 del 14 de octubre de 1983.

Como si fueran pocas todas las asignaciones dadas a los eclesiásticos, además de asignaciones por edad avanzada, por ejercicio de ciertos cargos, por retiro prematuro, por ejercicio del cargo en zonas fronterizas, y por estar en formación, el Estado otorga pasajes sin costo para los ministros, a través del Ministerio de Exteriores y Culto. Así lo establece el decreto 1991/80 de fecha 19 de septiembre de 1980.

Podemos ver un caso de discriminación indirecta en Argentina al observar como funciona el Registro de Cultos. La ley 21.745 del 10 de febrero de 1978, conocida como Ley de Cultos, dice en los dos primeros artículos:

“Artículo 1º: Créase en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el Registro Nacional de Cultos, por ante el cual procederán a tramitar su reconocimiento e inscripción las organizaciones religiosas que ejerzan sus actividades dentro de la jurisdicción del Estado Nacional, que no integren la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo procederá a establecer las condiciones y recaudos que deberán cumplirse para obtener el reconocimiento e inscripción en el Registro Nacional de Cultos. Dicho reconocimiento e inscripción serán previos y condicionarán la actuación de todas las organizaciones religiosas a que se refiere el artículo 1º, como así también el otorgamiento y pérdida de personería jurídica o, en su caso, la constitución y existencia de la asociación como sujeto de derecho”.

La reglamentación de esta ley establece decenas de requisitos para las denominaciones no católicas que deseen registrarse. El cuestionario que los solicitantes deben llenar para inscribirse es tan riguroso que incluye preguntas no sólo sobre asuntos formales de la estructura de la organización, sino también sobre asuntos doctrinarios, cantidad de miembros, libros sagrados, entre otros. Repercute entonces negativamente en las entidades que no consiguen completar exitosamente todos los requisitos (por ejemplo, porque tienen una estructura que no contempla los ítems de los formularios o autoridades a nivel mundial exigida por la reglamentación referida).

El registro provee de una cierta legalidad a las entidades allí inscriptas. Pues, a pesar de no tener potestad para sancionar a las agrupaciones religiosas que se congregan sin autorización, la única manera de acceder a algunos beneficios tales como exenciones impositivas, es hallarse en él.

La ley 24.483 de 1995 extendió la personería jurídica pública a los institutos Vida Consagrada. Además, esta ley facilita el trámite de inscripción de dos instituciones dependientes de la Iglesia católica a fin de obtener su persona jurídica, que como mencionamos, es engorroso para las demás confesiones.

También en 1995, durante la presidencia de Carlos Saúl Menem, se sancionó el decreto 491/95, que establece que la disposición de bienes entre los Institutos de Vida Consagrada, que comparte con la Iglesia su persona jurídica por ser parte de ella, pueden hacerse sin intervención del Estado, sino simplemente mediante arreglos internos.

Más adelante, el decreto 448/96 permitió a las instituciones católicas simplificar el trámite constitutivo de las instituciones presentando un documento sintetizado del acta.

En 1998 se sancionó el decreto 1233/98, que estableció que, a diferencia de los ministros de otras denominaciones, ya no es competencia del Estado entregar estas credenciales, sino que la Iglesia se encargará de hacerlo.

Incluso la famosa Ley de Medios, ley 26.522, a pesar de la amplitud de participación que tuvo, no consideró la variedad religiosa y de modo grosero adjudicó a la Iglesia católica espacios de comunicación muchísimo más numerosos que a los pueblos originarios y casi los mismos que a las universidades: en la distribución de señales de TV digital terrestre se le han otorgado 24 señales televisivas a la Iglesia, pero ni una sola a otras denominaciones religiosas.

V. Una ambigüedad que excede al ordenamiento jurídico nacional

Hasta aquí hemos analizado normas del ordenamiento jurídico nacional. Sin embargo, lo propio ocurre en las distintas constituciones provinciales, donde se pueden encontrar formulaciones similares tendientes a la protección y sostenimiento del culto católico. Un análisis más detallado del ordenamiento provincial excedería los límites del presente artículo, pero permítasenos mencionar a modo de ejemplo las constituciones de las provincias de Buenos Aires, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, La Rioja, San Luis y Catamarca. Estas explicitan el sostenimiento del culto católico, en los artículos 9, 11, 26, 17, 11, 7, y 4 respectivamente.

VI. La necesidad de un Estado laico

Es de notar que Audi sostiene que de la doctrina de separación institucional se derivan tres principios más específicos. Primero, el principio libertario: el Estado debe permitir la práctica de cualquier religión (ello contemplado en el artículo 14 de la Constitución). Segundo, el principio igualitario, que precluye la posibilidad de que el Estado otorgue preferencia a una religión por sobre otras (si bien luego de la reforma constitucional de 1994 se modificaron las exigencias a las personas que desearan acceder a cargos públicos pertenecer al credo oficial, aún se sostiene a la Iglesia católica y se le otorga el estatus de persona pública conforme en Código Civil vigente y otras leyes que ponderan esta religión sobre otras). Tercero, el principio de neutralidad, en pro del cual se promueve la pluralidad, impidiendo que el Estado promueva una religión específica o desalentando actitudes no religiosas (Audi, 1989: 259 y ss.).

Focalizando en este último principio, el de neutralidad, traemos los dichos del profesor Peces-Barba, que nos remite no solo a una cuestión jurídica sino histórica y política:

“Vincular laicidad con democracia es, desde otro punto de vista, reconocer la autonomía de la política y de la ética pública frente a las pretensiones de las iglesias de dar una legitimación social al poder político, vinculándolo con su particular concepción de la verdad en relación con su idea del bien, de

la virtud o de la salvación. En el ámbito católico es un reflejo de agustinismo político, que no acepta que exista una luz propia y autónoma el mundo profano, y que sostiene que toda luz procede de Cristo a través de su Iglesia, no sólo en su ámbito propio, sino también en el de la sociedad política” (Peces-Barba, 2001).

La historia argentina ha evidenciado en cuantiosas oportunidades que la opción que por la confesionalidad se ha hecho ha repercutido negativamente y en detrimento de la autonomía política, y ello a su vez repercute negativamente en la vida institucional, producción normativa, etc. Así, en caso de tratarse asuntos como la educación, eutanasia, aborto, anticoncepción, adopción, matrimonio, arte, medios audiovisuales, homosexualidad, entre otros, existirá un tope estándar o “idea de lo justo o bueno” delimitado por aquel credo al que se eligió ponderar.

Queda en el ideario colectivo aquella invocación laica del Catedrático Español Llamazares Fernández:

“El poder político se ha ido emancipando de las ataduras y acorsetados religiosos, en especial de la ortodoxia doctrinal católica, recuperando su plena soberanía, incluso en un tema tan trascendental como la moral. Al fin comienza a regirse en sus decisiones políticas por la moral pública, como mínimo común ético consagrado por el Derecho, y no por moral privada alguna, por más legítima, respetable y mayoritaria que sea, pero que en un Estado democrático no se puede imponer a los ciudadanos que no la compartan” (2005: 8).

Otra cara de la laicidad es la que deriva de estas últimas referencias, que no es provechoso reducir o condicionar el accionar del Estado que se autodenomina soberano. De ocurrir eso, debiéramos esforzarnos para romper los lazos que condicionan la soberanía de aquel.

“Solo permanece invariable el objetivo: la igualdad y la libertad reales y efectivas de todos los ciudadanos, y la convivencia democrática y pacífica sobre la base de la tolerancia horizontal. La neutralidad del Estado, de las instituciones y de los poderes públicos sirven a ese objetivo. Solo desde la neutralidad, de la que la separación es un mero instrumento, se garantiza permanentemente la libertad de conciencia y la plena igualdad de todos los ciudadanos sin discriminación por razón de sus creencias o convicciones, en su relación con el Estado y la relación horizontal de unos ciudadanos con otros” (Llamazares Fernández, 2005: 11).

La laicidad, al tiempo que informa toda la acción del Estado y de los poderes públicos, para los que es norma obligada, garantiza la eficacia vinculante de la tolerancia horizontal como norma de convivencia que obliga a todos los ciudadanos a respetar a los otros y a su libertad de conciencia, de convicción o de creencia y, en definitiva, al pluralismo religioso, ideológico, étnico o cultural, suelo sobre el que se asienta la democracia y sin los que esta es imposible. Más aún: sólo sobre los cimientos de la laicidad es pensable el pacto por la república en virtud de la aceptación de unos valores como comunes y el consiguiente mínimo común ético, así como la regla básica de la convivencia de respetar los valores diferenciales, siempre que no entren en contradicción con los valores aceptados por todos. La laicidad ilumina así, con nueva luz, problemas tales como los referidos a la auténtica integración de los inmigrantes y de las minorías que también localizarán las preocupaciones y afanes académicos de la cátedra (Llamazares-Fernández, 2005: 12-13).

Por las razones expuestas, nos parece que el Estado debe ser religiosa e ideológicamente neutral para que exista total y completa libertad de conciencia y religión. Resulta contradictorio que el Estado promueva la libertad religiosa y de conciencia a la vez que pondera una sola religión. Para que se respete y promueva, el Estado relegará toda mención específica y considerará a todas las creencias como manifestaciones de la conciencia íntima de las personas, que son por tanto iguales y poseen derechos y obligaciones idénticos.

El empeño democrático debe consistir, en su dimensión más genuinamente progresista, “a fuer de liberal” frente a las tendencias conservadoras y fundamentalistas, en la consolidación de un modelo de sociedad abierta, interpretada como aquella buena sociedad que dijera Giovanni Sartori

(2001: 31), de carácter pluralista, basada en la tolerancia y en el valor de la diversidad. Esta es la respuesta que muchos piensan es la más racional y adaptada a los procesos de globalización y a la generalización de corrientes migratorias que están rompiendo los límites geográficos y políticos tradicionales de las viejas civilizaciones y continentes, y que algunos contemplan con temor, considerando que estamos ante un choque de culturas y religiones, es decir, ante un espectacular drama cósmico de confrontación de civilizaciones, expresado en la multiplicación del terror.

VII. Bibliografía

AUDI, Robert (1989). "The Separation of the Church and State and the Obligations of Citizenship", en: *Philosophy and Public Affairs*, vol. 18, N° 3, pp. 259 y ss.

BUSSO, Eduardo (1940). *Código Civil anotado*. Buenos Aires: Ediar. T. I. artículo 33, N° 32.

CAYUSO, Susana G. (2011). *Constitución de la Nación Argentina Comentada. Claves para el estudio inicial de la Norma Fundamental*. Buenos Aires: La Ley.

GELLI, María Angélica (2013). *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*. 4ª ed. 6ª reimp. Buenos Aires: La Ley. T. I.

KELSEN, Hans (2010). *Teoría general del derecho y del Estado*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio (2005). "A modo de presentación: Laicidad, libertad de conciencia y acuerdos del Estado con las confesiones religiosas", en: *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos*. Madrid: Cátedra de Laicidad y Libertades Públicas Fernando de los Ríos, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid. Dykinson S. L.

LLAMBÍAS, Jorge (1997). *Tratado de Derecho Civil, parte general*. Buenos Aires: Perrot, T. II.

NINO, Carlos S. (1992). *Fundamentos de Derecho Constitucional: análisis filosófico, jurídico y político de la práctica constitución*. Buenos Aires: Astrea.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio (2001). "Pluralismo y laicidad en la democracia", en: *El País*. 27 de noviembre.

SERRA, Laura (2013). "El kirchnerismo incorporó en el Código Civil reclamos de la Iglesia", en: *La Nación*, 21 de noviembre. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1640141-el-kirchnerismo-incorporo-en-el-codigo-civil-reclamos-de-la-iglesia> [Fecha de consulta: 28/07/2015].

SARTORI, Giovanni (2001). *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*. Buenos Aires: Taurus. Citado en: Llamazares Fernández, Dionisio (2005). "A modo de presentación: Laicidad, libertad de conciencia y acuerdos del Estado con las confesiones religiosas", en: *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos*. Madrid: Cátedra de Laicidad y Libertades Públicas Fernando de los Ríos, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid. Dykinson S. L.

Legislación

Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Constitución de la provincia de Salta.

Constitución de la provincia de Tucumán.

Constitución de la provincia de Santiago del Estero.

Constitución de la provincia de La Rioja.

Constitución de la provincia de San Luis.

Constitución de la provincia de Catamarca.

Ley número 21.950. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires.

Ley número 22.162. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires.

Ley número 22.430. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires.

Ley número 23.966. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires.

Ley número 24.019. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires.

Ley número 22.552. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires.

Ley número 21.950. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires.

Ley número 22.950. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires.

Ley número 21.745. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires.

Ley número 24.483. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires.

Ley número 26.522. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires.

Decreto 448/96.

Decreto 491/95.

Decreto 1233/98.

Sitios web

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Disponible en: <https://www.mrecic.gov.ar/userfiles/resecul-107-2014-69915.pdf> [Fecha de consulta: 25/04/2016].

Fecha de recepción: 29-04-2016

Fecha de aceptación: 01-08-2016